

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL C. ALEJANDRO SÁNCHEZ BÁEZ; REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/003/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

### **ANTECEDENTES**

#### **a) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

El 23 de noviembre y, 1 y 3 de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas, y 241/2020 y sus acumuladas, por las cuales invalidó los Decretos 576, 580 y 594, mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política y el Código Electoral, ambos del estado de Veracruz; ordenando la reviviscencia de las normas anteriores.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo expresión en contrario.

## CG/SE/CAMC/PRI/001/2021

El 16 de diciembre de 2020, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, con la instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

### b) DENUNCIA

El 06 de enero de la presente anualidad, el C. Alejandro Sánchez Báez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>3</sup>; presentó escrito de denuncia en contra del C. Marcial Márquez Olarte en su carácter de militante del Partido Político MORENA; por **actos anticipados de precampaña y campaña**, aduciendo lo siguiente:

(...)

*El C. Marcial Márquez Olarte, convocó a una reunión con militancia morenista y ciudadanía en general a fin de expresar sus intenciones de contender por su partido para el cargo de presidente municipal de Papantla; dicha reunión presuntamente se llevó a cabo en el domicilio del denunciado el pasado **22 de noviembre de 2020**, lo que resulta en una sobreexposición indebida, que configura conductas ilícitas, tales como actos anticipados de precampaña y campaña, lo que pone en riesgo la equidad en futuras contiendas electorales que se avecinan, puesto que han manifestado su interés en participar en la contienda por un cargo de elección popular.*

*De la simple observación de los videos de dicha reunión, se puede advertir qué están presentes tanto los colores como la tipografía de*

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente PRI.

<sup>3</sup> En lo sucesivo OPLE.

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

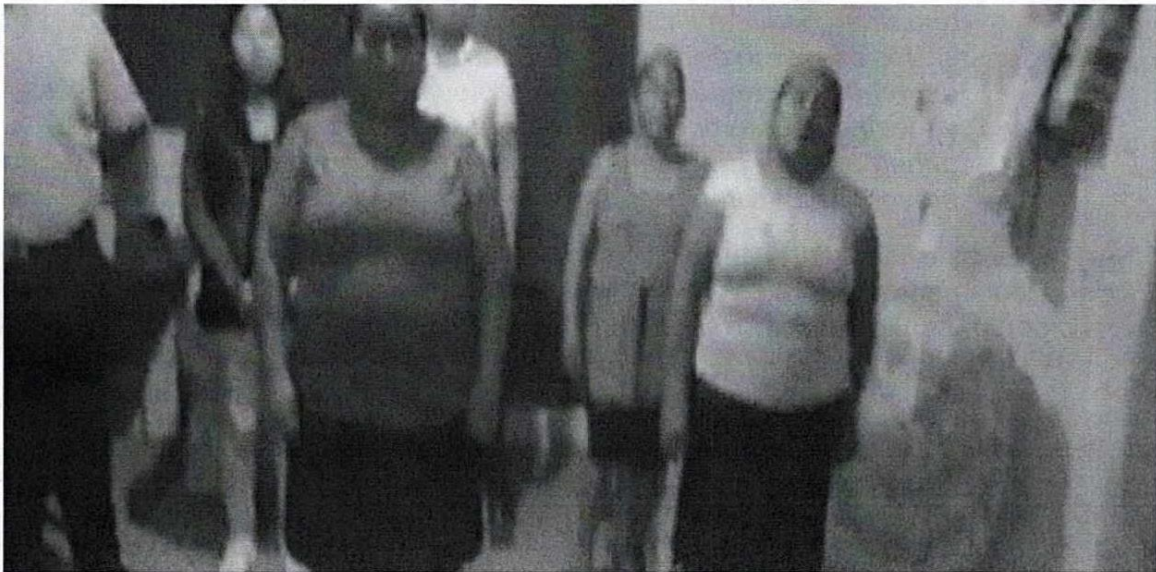
*MORENA, lo cual resulta en la realización de conductas que resultan violatorias de normas constitucionales y legales.*



Jhonny Guzmán González está con Licenciado Marcial Márquez Olarte y 5 personas más

20 de noviembre a las 03:25

Buenas noches, en nombre de nuestra amiga María de los Ángeles Mendoza Jiménez y de toda la Costa Papanteca, me permito subir este video, para invitar a los amigos y a toda la ciudadanía, a qué asistan esté domingo 22 de Noviembre en punto de las 10 de la mañana, a la casa del Lic. Marcial Márquez Olarte en la comunidad de Serafín Olarte. A expresar nuestro apoyo al delegado Distrital de MORENA, a que sea nuestro próximo Candidato a la Presidencia Municipal de Papantia, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional. El Pueblo Unidos Jamás Será Vencido.



*Partiendo de la denuncia señalada en los hechos, y en relación con la imagen que precede este párrafo, se puede apreciar: en la imagen podemos ver un conjunto de ciudadanos, quienes están en video (adjunto en link), convocando a una reunión en apoyo a la aspiración del C. **Marcial Márquez Olarte**, la cual se celebró el **22 de noviembre del presente** en el domicilio del denunciado (sic.)*

*(...)*

*Igualmente, el C. Marcial Márquez Olarte, durante el multitudinario evento, hizo mención en video en diversas ocasiones que desea el apoyo para obtener un puesto de elección popular.*

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

*Con estas reuniones se violentan los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 41 Apartado C. fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulneran los principios de legalidad y equidad que rigen el proceso electoral.*

*Toda vez que se ha demostrado que el denunciado, pone en riegos los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el próximo proceso electoral se solicita que se determine la concesión de medidas cautelares, así como las correspondientes a la tutela preventiva, a fin de que el denunciado suspenda la promoción de su imagen y su nombre, lo anterior con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a la equidad en la próxima contienda electoral local.*

#### **c) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO**

Mediante proveído de 6 de enero de 2021, se tuvo por recibida la denuncia a la cual quedo radicada con el número de expediente **CG/SE/PES/PRI/003/2021**. De igual forma, se determinó reservar la admisión y emplazamiento, toda vez que se consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

#### **d) DILIGENCIAS PRELIMINARES**

## **CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

Mediante acuerdo de 6 de enero de 2021, se determinó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, para que certificara la existencia y contenido de dos ligas electrónicas señaladas por el denunciante.

El 8 de enero de 2021 la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el acta **AC-OPLEV-OE-004-2021**.

### **e) ADMISIÓN**

A través del oficio **OPLEV/OE/036/2021**, de fecha 8 de enero de 2021, signado por la Mtra. Maribel Pozos Alarcón; se dio cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de 6 de enero de 2021.

Por lo anterior, mediante Acuerdo de fecha 11 de enero de 2021, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos suficientes para hacer el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para efecto de dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

## **1. CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES**

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

**a. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c; 38; 39; 40; 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE; a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 11 de enero de 2021, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>4</sup>; del OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**A) COMPETENCIA**

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340, 341, último párrafo del Código Electoral; así como

---

<sup>4</sup> En adelante, Comisión.

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f); 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se señalan presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

Esta Comisión, en términos de los artículos 138, fracción I; y, 341, último párrafo del Código Electoral; así como, lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 7, numeral 1, inciso c); 12, numeral 1, inciso c); 38, 39, 40, 42 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovida por el C. Alejandro Sánchez Báez, representante suplente del PRI.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las comisiones del Consejo General, es la de ser órganos auxiliares de la autoridad electoral establecida en los artículos 132 y 133 del Código Electoral para el cumplimiento de sus funciones; y están definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el propio Código Electoral y el órgano superior de dirección les asigne.

De conformidad con lo establecido en los artículos 101, fracción VIII; 132, párrafo segundo, fracción IV; y 138 del Código Electoral, la Comisión, es un órgano del Consejo General que tiene, entre otras atribuciones, la de recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución presentados por la Secretaría Ejecutiva.

### CG/SE/CAMC/PRI/001/2021

Por su parte, el artículo 47, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, establece que la medida cautelar solo podrá ser dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir la infracción denunciada; evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el citado Reglamento.

Para efectos de lo anterior, esta Comisión se encuentra debidamente conformada, pues en fecha 16 de diciembre, en sesión extraordinaria **el Consejo General aprobó el Acuerdo OPLEV/CG217/2020**, se modificó la integración de las Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; **Quejas y Denuncias**, así como la lista de prelación; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; y de Igualdad de Género y No Discriminación, quedando esta Comisión conformada en los términos siguientes:

**Presidencia:** Consejero Electoral Roberto López Pérez.

**Integrantes:** Consejera Electoral María de Lourdes Fernández Martínez y Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses.

**Secretaría Técnica:** Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.



## CG/SE/CAMC/PRI/001/2021

Ahora bien, la ley electoral local es susceptible de ser vulnerada tanto dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el proceso electoral como fuera de éste, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial y que, por tanto, cualquier ciudadana o ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos que pudieran actualizar conductas ilícitas violentando con ello la normatividad electoral.

Finalmente, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene dentro de su esfera de competencia, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

### B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. Alejandro Sánchez Báez, representante suplente del PRI solicita el dictado de medidas cautelares a fin de que se “**...suspenda la conducta de promoción del C. Marcial Márquez Olarte, que utiliza las redes sociales como medio de convocatoria para las reuniones que sostiene con presuntos militantes y ciudadanos a quienes les indica que él desea ser candidato y le solicita su apoyo a la ciudadanía para poder acceder a la presidencia municipal de Papantla...**”.

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

Razón por la cual, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña.

### **C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se

## CG/SE/CAMC/PRI/001/2021

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

### CG/SE/CAMC/PRI/001/2021

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***<sup>5</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

---

<sup>5</sup> JJP. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## **D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso el **C. Alejandro Sánchez Báez** en su calidad de representante suplente del PRI, denuncia al **C. Marcial Márquez Olarte** pues a su decir, el ahora denunciado es militante del Partido Político MORENA y; presuntamente realizó **actos anticipados de precampaña y campaña**, para lo que aportó las siguientes pruebas.

### **PRUEBAS**

#### **OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE**

1. **Documental pública.** Solicitud de certificación, con el fin de perfeccionar los elementos de prueba ofrecidas en el texto del escrito de queja, por cuanto hace al link electrónico

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3473583622678460&id=100000805702519&sfnsn=scwspwa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3473583622678460&id=100000805702519&sfnsn=scwspwa).

2. **Documental privada.** Con fin de perfeccionar los elementos de prueba ofrecidas se llevó a cabo la certificación del enlace de la nota periodística

<https://www.eldictamen.mx/noticias-de-veracruz/estatal/le-valio-la-pandemia-organiza-mitin-para-destaparse-como-alcalde-por-morena/>.

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **Presunción legal y humana.**
5. **Prueba técnica.** Consistente en videos e imágenes de la reunión multitudinaria en donde se realizan actos anticipados de precampaña y campaña.

#### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

1. **Documental pública.** Consistente en el oficio **OPLEV/OE/036/2021** firmado por la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual nos remitió el acta **AC-OPLEV-OE-004-2021** recibido el 8 de enero de 2021 a las veintiuna horas con treinta y un minutos en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en la que se certificó la existencia y contenido de dos ligas electrónicas aportadas por el quejoso.

#### **MARCO JURÍDICO RESPECTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA**

Ahora, se procede a realizar el estudio del contenido de las ligas electrónicas denunciadas, con la finalidad de determinar si es procedente el dictado de la medida cautelar, por actos que pudieran ser constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña.

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** o en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

Mientras que en el inciso b) del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a los actos anticipados de precampaña como: *“Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.”*

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>; ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

**I. Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

---

<sup>6</sup> En adelante, Sala Superior del TEPJF.



**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

**II. Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

**III. Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

Ahora bien, respecto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, el órgano jurisdiccional en materia electoral ha definido los aspectos a considerar para su acreditación a través de la **Jurisprudencia 4/2018**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y contenido siguiente: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL***

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

**ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>7</sup>”, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

De un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, se observa lo siguiente:

<b>DE LO OFRECIDO POR EL DENUNCIANTE, a foja 4 y 12 del escrito de queja</b>			
<b>FECHA</b>	<b>PRUEBA</b>	<b>IMAGEN</b>	<b>OBSERVA</b>
6 de enero de 2021	Certificación de link electrónico <a href="https://m.facebook.com/story.php">https://m.facebook.com/story.php</a>		<i>En la imagen podemos ver un conjunto de ciudadanos, quienes están en video (adjunto el link), convocando a una</i>

7

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2018>

CG/SE/CAMC/PRI/001/2021

FECHA	PRUEBA	IMAGEN	OBSERVA
	<a href="https://www.facebook.com/story/?fbid=3473583622678460&amp;id=100000805702519&amp;sfnsn=scwspwa">p?story fbid=3473583622678460&amp;id=100000805702519&amp;sfnsn=scwspwa</a>		reunión en apoyo a la aspiración del <b>C. MARCIAL MARQUEZ OLARTE</b> , la cual celebró el 22 de noviembre de 2020 en el domicilio del denunciado.
6 de enero de 2021	Certificación de Link <a href="https://www.eldi.ctamen.mx/noticias-de-veracruz/estatal/le-valio-la-pandemia-organiza-mitin-para-destaparse-como-alcalde-por-morena/">https://www.eldi.ctamen.mx/noticias-de-veracruz/estatal/le-valio-la-pandemia-organiza-mitin-para-destaparse-como-alcalde-por-morena/</a>	Sin presentacion	Sin observación por parte del quejoso

De un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, esta Comisión observa lo siguiente:

CG/SE/CAMC/PRI/001/2021

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL AC-OPLEV-OE-004-2021 DE FECHA 8 DE ENERO DE 2021			
FECHA	PRUEBA	IMAGEN	OBSERVA
8 de enero de 2021	Acta: AC-OPLEV-OE-004-2021		<p><i>Título de publicación</i></p> <p><i>“Buenas noches, en nombre de nuestra amiga María de los Ángeles Mendoza Jiménez y de toda la Costa Papanteca, me permito subir este video, para invitar a los amigos y a toda la ciudadanía, a que asistan este domingo 22 de noviembre en punto de las 10 de la mañana, a la casa del Lic. Marcial Márquez</i></p>



CG/SE/CAMC/PRI/001/2021

			<p><i>Olarte en la comunidad</i></p> <p><i>Serafín Olarte. A expresar nuestro apoyo al delegado Distrital de MORENA, a que sea nuestro próximo Candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional. El Pueblo Unidos Jamás Será Vencido”</i></p> <p><i>Mensaje del audio del video</i></p> <p><i>“Buenas tardes mi nombre es María</i></p>
--	--	--	---



CG/SE/CAMC/PRI/001/2021

			<p><i>de los Ángeles estamos reunidos en esta comunidad de Carrizal para invitarle al licenciado Marcial Márquez Olarte para que nos represente como candidato a la presidencia municipal, ya que se llevará a cabo este movimiento el veintidós de noviembre a las diez de la mañana en la comunidad de Serafín (ruido inentendible) están todos invitados, gracias.”</i></p>
--	--	--	--

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

<p>8 de enero de 2021</p>	<p>Acta: AC-OPLEV-OE-004-2021</p>		<p><i>Título del artículo:</i>  <i>"Le valió la pandemia; organiza mitin para "destaparse" como alcalde por Morena".</i></p> <p><i>Contenido del artículo:</i>  <i>"En plena pandemia Marcial Márquez Olarte reúne decenas de personas en un mitin para "destaparse" como alcalde de MORENA. Decenas de personas fueron llevadas en vehículos particulares y otras más llegaron</i></p>
---------------------------	-----------------------------------	--	---



**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

			<p><i>por su propio pie a una explan de la comunidad Serafin Olarte, en Papantls, donde serían informados de una “noticia importante”; un personaje de este municipio, dejando de lado los protocolos de sanidad por pandemia, anunció que buscará la alcaldía.”</i></p> <p><i>“De los presentes muy pocos portaban cubrebocas, incluido Marcial, quien decidió dejar de lado todo protocolo por</i></p>
--	--	--	--





**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

			<p><i>pandemia y abrazó a los asistentes.”</i></p> <p><i>“Se trata de Marcial Márquez Olarte, quien sin esperar los tiempos reglamentarios que da a conocer la autoridad electoral y, posiblemente, sin la autorización de su partido, vociferó ante habitantes de Papantla sus deseos de ser alcalde por el partido MORENA.”</i></p> <p><i>“Le valió la pandemia; organiza mitin para “destaparse”</i></p>
--	--	--	---



CG/SE/CAMC/PRI/001/2021

			<p>como alcalde de MORENA.”</p> <p>“De los presentes muy pocos portaban cubrebocas, incluido Marcial, quien decidió dejar de lado todo protocolo de pandemia y abrazó a mujeres, niños y hombres que, según él, le externaron su apoyo para que consiga su objetivo”</p> <p>“En plena pandemia Marcial Márquez Olarte reúne decenas de personas para “destaparse” por</p>
--	--	--	---



**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

			<p><i>Morena a alcaldía de Papantla.”</i></p> <p><i>“Cabe señalar que, en este evento, al que no les informaron previamente a los asistentes de qué se trataba, llegó el aspirante con su chaleco de Morena y con su gente, sin que fuera acompañado por algún funcionario del gobierno estatal, diputado, ni dirigente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, él solo se levantó la mano (con información</i></p>
--	--	--	--

CG/SE/CAMC/PRI/001/2021

			de Bernabé Vallejo).”
--	--	--	-----------------------

De un análisis preliminar del video [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3473583622678460&id=100000805702519&sfnsn=scwspwa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3473583622678460&id=100000805702519&sfnsn=scwspwa) y bajo la apariencia del buen derecho esta Comisión no advierte alguna conducta por parte del **C. Marcial Márquez Olarte** en cuanto a la convocatoria para la realización de reuniones con presuntos militantes del partido político MORENA mediante la cual realice actos anticipados de precampaña o campaña, ello en virtud que no se aprecia su persona en dicho video [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3473583622678460&id=100000805702519&sfnsn=scwspwa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3473583622678460&id=100000805702519&sfnsn=scwspwa), mediante el cual se convoca para asistir al domicilio del denunciado tal como lo manifestó el quejoso.

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña<sup>8</sup> y que se toman de base orientativa también para analizar los relativos a actos anticipados de precampaña se obtiene lo siguiente:

---

<sup>8</sup> SUP-JRC-228/2016

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

a. **Elemento Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trata.

**No se actualiza**, pues no aparece la imagen del denunciado, pero el nombre del denunciado si se identifica, por medio de quien realizó la publicación y por medio de la persona que habla en el video. Por cuanto hace a la cuenta de Facebook esta por lo que se logra ver, se presume puede pertenecer a otra persona diferente a la del video o hasta del denunciado pues el nombre de usuario es uno diverso (Johnny Guzmán...)

b. **Elemento Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y campañas.

**Sí se actualiza**, porque cuando se presentaron los hechos porque cuando se presentaron los hechos esto es el 22 de noviembre, si bien es cierto el proceso electoral inició el 16 de diciembre, lo cierto es que si estaba muy próximo a iniciar

c. **Elemento Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

**No se actualiza**, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho del material probatorio, se presume que no se encuentra presente el denunciado en el video, lo cierto es que tampoco se advierte que se haga un llamado al voto o al apoyo de la militancia o la ciudadanía para obtener alguna candidatura o posicionarse indebidamente ante el electorado.

Además, si bien en la publicación se señala “*Buenas noches, en nombre de nuestra amiga Ángeles Mendoza Jiménez y de toda la costa Papanteca, me permito subir este video, para invitar a los amigos y a toda la ciudadanía, a qué asistan esté domingo 22 de noviembre en punto de las 10 de la mañana, a la casa del Lic. Marcial Márquez Olarte en la comunidad de Serafín Olarte. A expresar nuestro apoyo al delegado Distrital de MORENA a que sea nuestro próximo Candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional. El Pueblo Unidos Jamás Será Vencido.*” esta, en principio, no constituye una irregularidad ello en virtud que no se tienen los elementos suficientes en sede cautelar para estimar que sea el denunciado el que está convocando a dicha reunión, por lo que no se está frente a un acto que pudiera tener como efecto evidente influir en la equidad de la contienda o en el ánimo del electorado, más bien **se trata de una la invitación realizada por una persona con la final de expresar su preferencia política, esto sin ser evidente de que solicita a la ciudadanía a votar por una persona determinada, es decir no existe** forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote que se busca posicionar como candidato al denunciado, pues del propio del video se observa que la persona hablante en el mismo refiere que invitan al denunciado a que los represente.

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre**, al advertirse, en apariencia del buen derecho y conforme a los autos del expediente, como un manifestación de ciudadanas y/o ciudadanos en donde desean expresar una preferencia política propia.

Ahora bien respecto del análisis de la nota publicada por el medio digital El Dictamen <https://www.eldictamen.mx/noticias-de-veracruz/estatal/le-valio-la-pandemia-organiza-mitin-para-destaparse-como-alcalde-por-morena/>, **no se advierte la existencia de algún llamado al voto por parte del C. Marcial Márquez Olarte**, tal como se puede advertir en el contenido del acta de oficialía electoral **AC-OPLEV-OE-004-2021** de fecha 8 de enero de 2021, la cual dentro de su contenido se aprecia lo siguiente:

*“Cabe señalar que, en este evento, al que no les informaron previamente a los asistentes de qué se trataba, llegó el aspirante con su chaleco de Morena y con su gente, sin que fuera acompañado por algún funcionario*

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

*del gobierno estatal, diputado, ni dirigente del partido Movimiento de Regeneración Nacional, él solo se levantó la mano (Con información de Bernabé Vallejo) (sic.)”*

Lo anterior se analiza atendiendo a los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña, se obtiene lo siguiente:

a. **Elemento Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trata.

**Si se actualiza**, pues se presume que, si se encuentra presente el denunciado, en la nota periodística, lo cierto es, que no se advierte que haga un llamado al voto.

b. **Elemento Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y campañas.

**Sí se actualiza**, porque cuando se presentaron los hechos esto es el 22 de noviembre, si bien es cierto el proceso electoral inició el 16 de diciembre, lo cierto es que si estaba muy próximo a iniciar.



**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

c. **Elemento Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

**No se actualiza**, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material probatorio, la nota periodística es una nota informativa amparada en ejercicio de la libertad de expresión, sin existir elementos en autos que el denunciado la haya contratado, y de la misma tampoco se advierte posicionamientos a su favor, además no se advierte que la nota haya sido pagada por el denunciado y que no lo posiciona, inclusive la referida nota va enfocada a la crítica en contra del denunciado.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra nos dice:

1. *La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:*  
(...)

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

b) De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar

(...)

## **EFFECTOS**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

- 1. IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

## **E) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que el presente acuerdo es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 47, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se determina por **MAYORIA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente determinación al denunciante: **C. ALEJANDRO SANCHEZ BAEZ**; por **ESTRADOS** a los demás interesados; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**CG/SE/CAMC/PRI/001/2021**

**TERCERO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el doce de enero de dos mil veintiuno; por **MAYORIA DE VOTOS** de la Consejera María de Lourdes Fernández Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión Roberto López Pérez; con el voto en contra de la Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.

**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS